

AUTO No: 000000288 DE 2015

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO AL SEÑOR LUIS HERNANDEZ GARAY.**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución No. 00205 del 26 de Abril de 2013, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99/93, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 0001429 del 29 de Diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA-, requiere al señor Luis Hernández Garay, el cual fue notificado personalmente el día 13 de marzo de 2015.

Que el señor **LUIS HERNÁNDEZ GARAY**, en su condición de propietario de la Casa Campo ubicado en la calle 10 N° 7 – 34 del Municipio de Baranoa, presentó recurso de reposición en contra del Auto N° 0001429 del 29 de Diciembre de 2014, radicado con el número 002330 del 19 de marzo de 2015, en el que señala lo siguiente:

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

*“A través del auto N° 1429 de marzo de 2014, La Corporación Regional Autónoma dispuso iniciar visita de inspección ambiental, para darle cumplimiento a una querrela, el cual arrojó el concepto técnico N° 1459 del 21 de noviembre de 2014, y cual enuncia en que no se evidencio la actividad de fundición de plomo de ningún tipo de metal, y no existe horno de fundición. Cuenta con corrales para cerdos, gallinas y patos.*

*En la casa campo se está utilizando una bodega de almacenamiento temporal de retales metálicos como el alucobon y láminas recuperadas de aluminio, que son reutilizadas para la fabricación de rejas y cercas para acondicionar la casa campo.*

#### **ANALISIS DEL ARGUMENTO FACTICO:**

*Que después de revisado el acto administrativo el acto administrativo N° 1429 de marzo de 2014, se observa en su artículo primero que se ordena la suspensión de manera inmediata de las quemas a cielo abierto, e incineración de sustancias, residuos y desechos peligrosos realizadas en el predio.*

*En tal sentido considero que la notificación del citado acto administrativo el acto administrativo N° 1429 de marzo de 2014, es contradictoria acorde a lo expuesto en los aspectos encontrados, debido a que el funcionario o profesional expone en su concepto que no se halló ningún tipo de actividad de las anteriormente enunciadas.*

AUTO No: 000000288 DE 2015

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO AL SEÑOR LUIS HERNANDEZ GARAY.

**PETICION**

*con sustento en los argumentos facticos esgrimidos le solicito muy respetuosamente a la Doctora Juliette Sleman Chams, en calidad de Gerente Ambiental del ente ambiental CRA, ordene de oficio la revocatoria del acto administrativo N° 1429 de marzo de 2014, debido que se me oficia a suspender actividades que no estoy ejerciendo."*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA -CRA-.**

Que una vez revisado el expediente se determina que efectivamente esta Corporación origino el Auto N° 00001429 del 29 de diciembre de 2014, por medio del cual se hacen unos requerimientos al señor Luis Hernández Garay.

Que esta Corporación en el expediente encontró el Auto N° 00001429 del 29 de diciembre de 2014, fue notificado el día 13 de marzo de 2015.

Que en el expediente se encuentra además Concepto Técnico N° 1459 del 21 de noviembre de 2014, por medio del cual da origen al auto N° 1429 que hace unos requerimientos.

Que en este caso se evidencia claramente que los requerimientos hechos al señor Luis Hernández Garay en el artículo primero del auto en mención hace parte de una recomendación que hace la CRA-, al propietario de la casa finca en aras de conservar el Medio Ambiente. Esta recomendación se hace por que al momento de la visita la persona que atendió a los funcionarios de la Corporación manifestó *"que aproximadamente un mes se quemó una basura (hojarasca) que género gran cantidad de Gases (humo) por la presencia de material plástico y resina sintética (polímero) que había en la basura"*.

Es de aclarar al señor Luis Hernández Garay, que es función de esta Corporación desarrollar cualquier acción para proteger los recursos naturales, y por eso se hacen estos requerimientos, con el fin de informar y dar a conocer los riesgos y sanciones que acarrea la reincidencia de un acto que haga daño al medio ambiente.

Que por su parte, el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 74 del mismo Código señala *"Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique adicione o revoque.*

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

